

Las denominaciones austríacas de variedades de cepa son especialmente las siguientes:

Bouviertraube.
 Blaufränkisch.
 Blauer Wildbacher (o Schilcher).
 Cabernet.
 Cabernet-Sauvignon.
 Jubiläumsrebe.
 Klevner.
 Mädchentraube.
 Malvasier.
 Merlot.
 Morillon (o Chardonnay).
 Müller-Thurgau.
 Muskat.
 Muskateller.
 Muskat-Ottonel.
 Muskat-Sylvaner.
 Neuburger.
 Pinot.
 Rheinriesling (o Riesling).
 Rotgipfler.
 Ruländer.
 St. Lauret (o Laurenzitraube).
 Sauvignon (o Muskat-Sylvaner).
 Sylvaner.
 Traminer (Roter Traminer, Gewürztraminer).
 Veltliner (Grüner Veltliner, Roter Veltliner, Frühroter Veltliner).
 Welschriesling (o Riesling).
 Zierfandler (o Spätrot).
 Zweigeltrebe.

7. Las cláusulas del Acuerdo no restringirán la utilización de la denominación de la esencia «Spanisch Leder», sic, para perfumes, artículos de perfumería y cosméticos, siempre que aparezca claramente expresada su procedencia austríaca.

8. No se aplicará este Acuerdo a aquellas denominaciones, incluso marcas, que se refieran de palabra o a través de reproducciones a la Spanische Reitschule (Spanische Hofreitschule) de Viena.

9. No se aplicará este Acuerdo a aquellas comidas recién preparadas que se vendan o entreguen directamente al consumidor como en el caso de hoteles y restaurantes.

10. La Comisión Mixta, prevista en el artículo XVI del Acuerdo, se reunirá a petición de uno de los Estados contratantes y tendrá especialmente los cometidos siguientes:

a) El estudio previo encaminado a revisar las disposiciones legislativas y Reglamentos de ambos Estados sobre denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

b) El estudio y asesoramiento conjunto de los medios convenientes para proteger eficazmente las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia españolas y austríacas frente a terceros países.

c) Elaboración de propuestas de modificación o de complemento de las listas de denominaciones de mercancías contenidas en el Protocolo a que se refiere el artículo V del Acuerdo.

d) El examen de las cuestiones relativas a la posible denuncia del presente Acuerdo.

e) Examen de cualquier otra cuestión relacionada con la ejecución del Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Protocolo anejo.

Hecho en Viena el 3 de mayo de 1976, en dos originales, en lengua española y alemana, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por su Majestad el Rey
de España,

Laureano López Rodó,

Embajador de España
en Viena

Por el Presidente federal
de la República de Austria,

Josef Staribacher,

Ministro federal de Comercio,
Artesanía e Industria

El presente Acuerdo entra en vigor el 15 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XVII, apartado 2, habiéndose intercambiado los correspondientes Instrumentos de Ratificación el 15 de septiembre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 29 de noviembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30600

REAL DECRETO 3245/1977, de 11 de noviembre, sobre objetivos de producción y normas de contratación de la campaña remolachero-cañero-azucarera 1978-79.

El inminente comienzo de las siembras de remolacha azucarera en las zonas meridionales de la península aconsejan la urgente fijación de los objetivos de producción y las normas básicas de contratación que regirán para la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

Por otra parte, expirada la anterior regulación trienal, la conveniencia de mantener un elevado coeficiente de abastecimiento del país en azúcar, de ajustar la producción a las necesidades del consumo, evitando la aparición de excedentes de gravosa eliminación y de atender los deseos expansivos de algunas zonas productoras de remolacha, aconseja instrumentar nuevas normas de política azucarera para un futuro próximo y a medio plazo. Al propio tiempo con estas normas se logra una aproximación de las directrices sobre política azucarera, vigentes en la mayoría de los países europeos.

Los objetivos de producción de azúcar y consiguientemente los de remolacha y caña azucareras se han establecido contemplando el consumo de azúcar de producción nacional previsto para la campaña, teniendo presente además el volumen de los «stocks» aconsejables, así como los de los importantes excedentes de campañas anteriores.

Las Empresas azucareras seguirán manteniendo a su cargo, al fin de cada campaña, un «stock» de soldadura con la siguiente del orden del diez por ciento del consumo previsto para esta última. Independientemente de ello se ha considerado oportuno que la Administración constituya y mantenga un «stock» de reserva que lógicamente variará en su cuenta según la situación de la producción y del mercado, tanto nacional como internacional. Este «stock» de reserva se ha cifrado en los momentos actuales en ciento cincuenta mil toneladas de azúcar.

Con el fin de atender los deseos expansivos de algunas zonas remolacheras se establece un nuevo tipo de remolacha (remolacha B). El azúcar «B» obtenido de dicha remolacha será adquirido por la Administración, a un precio menor que el que se establezca para el azúcar incluido dentro del objetivo señalado, y será destinado a la exportación.

Asimismo, se ha considerado oportuno, dada la madurez de este sector, dejar en manos de acuerdos profesionales e interprofesionales el establecimiento de las cuotas de participación de las distintas fábricas en la producción nacional y la fijación de los derechos y cupos de contratación de cultivadores, con la idea básica de que unas y otras cuotas se establezcan en función de módulos que reflejen el historial productivo a nivel individual, ajustados a los objetivos de producción señalados y dentro del mantenimiento del principio de libertad de contratación en todo el territorio nacional. Si estos acuerdos no llegaran a buen fin, los Ministerios de Industria y Energía, y de Agricultura, aislada o conjuntamente, según los casos, establecerán mediante laudo las normas que los sustituyan.

Quedan también reguladas dentro de la presente disposición las posibles desviaciones por exceso que puedan surgir como consecuencia de que la producción supere al objetivo fijado de forma que los sectores agrícola e industrial conozcan de antemano la influencia que sobre los precios de la remolacha y azúcar excedentarios pueden tener tales desviaciones al destinarse a la exportación.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Uno. Objetivos de producción de azúcar.—El objetivo de producción se cifra en novecientas sesenta mil toneladas de azúcar, de las que novecientas treinta y cinco mil toneladas corresponderán a azúcar de remolacha y veinticinco mil toneladas a azúcar de caña.

Dos. Producción nacional de remolacha y caña azucareras.

Dos, uno. En concordancia con los objetivos de producción de azúcar, los volúmenes estimativos necesarios de producción

nacional de remolacha y caña serán de siete millones de toneladas y doscientas cincuenta mil toneladas, respectivamente.

Dos, dos. Con independencia de este volumen de caña azucarera, destinado a la producción de azúcar, podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes y destilados, aptos para la elaboración de ron.

Tres. Contratación.—Las cuotas de participación de las distintas fábricas azucareras en la producción nacional, así como los derechos y cupos de contratación individuales de los cultivadores serán establecidos mediante los oportunos acuerdos profesionales e interprofesionales, que deberán ser aprobados por los Organismos pertinentes de la Administración, previo informe del F.O.R.P.P.A.

Si los sectores industrial o agrícola no llegasen a establecer tales acuerdos, los Ministerios de Industria y Energía, y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, establecerán las normas que los sustituyen.

Cuatro. Variedades y semillas.—Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y de caña azucarera que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

Las organizaciones profesionales podrán adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria para la campaña. Estas semillas serán distribuidas por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes, y según las modalidades que entre ellas se establezcan. Los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Cinco. Desviaciones de los objetivos de producción.

Cinco, uno. Los precios de la remolacha y caña azucareras que se establezcan sólo serán de aplicación para los volúmenes de producción de remolacha y caña que sirvan de materias primas para la obtención de los objetivos de azúcar señalados.

Cinco, dos. La producción de remolacha que rebase los objetivos fijados de hasta un millón cincuenta mil toneladas, así como el azúcar obtenida de esta remolacha excedentaria, será liquidada conforme a las normas que se establezcan al aprobarse los precios de campaña.

La remolacha que pudiera producirse por encima de las indicadas un millón cincuenta mil toneladas no podrá destinarse a la fabricación de azúcar.

Cinco, tres. Si el consumo nacional de azúcar de producción nacional no alcanza el objetivo de producción señalado, el F.O.R.P.P.A. adquirirá la diferencia al precio oficial del mercado interior.

Seis. Disposición final.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, y de Comercio y Turismo, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto, que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

30601 ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La actividad de la Escuela Oficial de Aduanas debe responder a las necesidades docentes del momento presente, utilizando los métodos pedagógicos y de formación más avanzados y disponiendo de instrumentos flexibles y eficaces que permitan adaptar todo lo relativo a los planes de estudio, profesorado y estructura del propio organismo a las exigencias y circunstancias de cada etapa.

En consecuencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en uso de las facultades conferidas por el número 8 del artículo 2.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA OFICIAL DE ADUANAS

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Aduanas es un órgano de la Dirección General de Aduanas que, a efectos docentes, investigadores y financieros, está adscrito al Instituto de Estudios Fiscales.

Art. 2.º La Escuela Oficial de Aduanas tiene su sede en Madrid, pudiendo desarrollar sus actividades en otras localidades del territorio nacional.

Art. 3.º A la Escuela Oficial de Aduanas corresponde:

a) Proponer la convocatoria y organizar las pruebas para ingreso en la misma y la formación, preparación y selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Aduanas.

b) La formación permanente de los funcionarios Técnicos de Aduanas, mediante la preparación y desarrollo de cursos, seminarios, conferencias, etc., y, en general, cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la específica formación de los mismos.

c) Organizar y desarrollar cursos generales o especiales para funcionarios extranjeros.

d) Organizar y desarrollar cursos, seminarios, conferencias, etcétera, destinados a difundir en la esfera privada el conocimiento de las técnicas aduaneras.

e) Promover e impulsar trabajos de investigación jurídica, económica o institucional sobre materias aduaneras.

f) La expedición de títulos, certificados o documentos acreditativos de los estudios realizados o de la preparación adquirida.

g) Cualquiera otra actividad docente que se le encomiende por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Uno. Los Organos de Gobierno de la Escuela son su Consejo Rector y su Director.

Dos. El Director de la Escuela será asistido en sus funciones por el Claustro de Profesores.

Art. 5.º Uno. El Consejo Rector estará constituido de la manera siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.

Vicepresidente: El Director general de Aduanas.

Vocales:

1.º El Director del Instituto de Estudios Fiscales.

2.º Los Subdirectores generales de la Dirección General de Aduanas.

3.º El Jefe de la Inspección Especial de los Servicios de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

4.º El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Aduanas.

5.º El Director de la Escuela.

6.º El Jefe de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario.

Dos. El Presidente del Consejo Rector podrá convocar, para que se incorpore a éste, al Jefe de cualquier Centro directivo del Ministerio de Hacienda en los casos que se considere necesario.

Art. 6.º Al Consejo Rector de la Escuela Oficial de Aduanas compete: